

Santiago, trece de diciembre de dos mil veintidós.

**Vistos:**

En estos antecedentes RIT N° 195-2022, RUC N° 2100751884-3, seguidos ante el Segundo Tribunal de Juicio Oral de Santiago, por sentencia de seis de octubre de dos mil veintidós se condenó a Yerko Andrés Navarrete Carrillo a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio y accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de conducción de vehículo con placa patente oculta, previsto y sancionado en el artículo 192 letra e) de la Ley de Tránsito, en grado consumado, cometido el 18 de agosto de 2021, aproximadamente a las 14:00 horas, en Avenida Las Violetas y pasaje Toconao de la comuna de Quilicura.

Asimismo, se condenó a Yerko Andrés Navarrete Carrillo a la sanción accesoria de seis meses de inhabilidad para obtener licencia de conductor y al pago de una multa de un tercio de Unidad Tributaria Mensual, la que se tiene por cumplida con el mayor tiempo que el encausado permaneció privado de libertad con motivo de esta causa. Cumpliendo el sentenciado con los requisitos que establece el artículo 4° de la Ley N° 18.216 y conforme lo razonado también en el considerando Décimo Sexto, se le concede a Yerko Andrés Navarrete Carrillo el beneficio de la remisión condicional de la pena, debiendo permanecer sujeto bajo vigilancia y control de Gendarmería de Chile, por el mismo término de la condena principal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 18.216, sin costas.

En contra de dicho fallo la Defensoría Penal Pública ha deducido recurso de nulidad fundado en la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

Se procedió a la vista de la causa, oportunidad en la que alegaron los apoderados de la defensa y del Ministerio Público.

**Considerando:**

**Primero:** Que el recurrente invoca la causal de nulidad contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, si se hubiere hecho en la sentencia errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, denunciando vulnerado el artículo 192 letra e) de la Ley N° 18.290.



Sostiene que los jueces del fondo han hecho una errónea aplicación del derecho en lo relativo a la calificación jurídica del hecho punible. En efecto, se tuvo por acreditado que Yerko Andrés Navarrete Carrillo conducía a sabiendas el vehículo PPU DCKX-83 con una de sus placas patentes oculta al interior del vehículo, entre el asiento del conductor y el freno de mano, impidiendo la identificación del vehículo.

Sin embargo, afirma, en el caso de la especie se trataba de un vehículo que portaba su patente delantera en el parabrisas delantero, sin emplear ningún mecanismo destinado a ocultarla, hecho constitutivo de la falta contemplada en el artículo 200 N° 5 de la Ley de Tránsito, esto es, conducir sin placa patente, infracción o contravención de carácter grave, norma de carácter más beneficiosa para los intereses del acusado que el delito de ocultación de patente que requiere un dolo específico que no se vislumbra en el presente caso. Explica que fue sólo un descuido el no mantener las patentes en su lugar, pues una de ellas había sido robada y la otra aun cuando se mantenía en un lugar no reglamentario, no estaba oculta. Cita jurisprudencia en apoyo de su pretensión.

**Segundo:** Que en la historia fidedigna del establecimiento del proyecto que en definitiva se materializó en el Código Procesal Penal se dejó expresa constancia del carácter genérico de las causales de nulidad del artículo 373. Se expuso en su oportunidad que este recurso apunta a dos objetivos perfectamente diferenciados: la cautela del racional y justo procedimiento -mediante el pronunciamiento de un tribunal superior sobre si ha habido o no respeto por las garantías básicas en el juicio oral y en la sentencia recaída en él, de forme que, si no hubiese sido así, los anule- y el respeto de la correcta aplicación de la ley -elemento que informa el recurso de casación clásico, orientado a que el legislador tenga certeza de que los jueces se van a atener a su mandato-, pero ampliado en general a la correcta aplicación del derecho, para incorporar también otras fuentes formales integrantes del ordenamiento jurídico (Mario Mosquera Ruiz y Cristián Maturana Miquel, “Los Recursos Procesales”, Editorial Jurídica de Chile, segunda edición actualizada, página 349.

Sobre esta base teórica, ha de tenerse en consideración que la causal de la letra b) del artículo 373 supone sin lugar a dudas que el recurrente acepta los hechos tal y como han sido fijados en el fallo, esto es, que los



hechos que el tribunal ha tenido por acreditados sobre la base de la valoración de la prueba rendida son inamovibles. El reproche del recurrente de nulidad, por consiguiente, debe entenderse dirigido únicamente al eventual error que observe en la interpretación y aplicación del derecho llamado a regir ese hecho ya intangiblemente determinado. Por consiguiente, si el recurso se construye a partir de hechos que el fallo no ha tenido por probados o se refiere a hechos distintos de los asentados, la nulidad habrá de ser evidentemente desestimada.

**Tercero:** Que en el considerando Octavo del fallo impugnado se dejó establecido que el tribunal valorando la prueba que cita con libertad y respetando los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, concluye que el acusado condujo a sabiendas su vehículo PPU DCKX-83 con una de sus placas patente oculta al interior del mismo, entre el asiento del conductor y el freno de mano, hecho que califica jurídicamente como el delito de conducción de vehículo con placa patente única oculta en grado consumado, puesto que al momento de ser fiscalizado por Carabineros respondió que la placa patente trasera se le había extraviado, sin precisar como la había perdido y al hacer registro del vehículo constataron que la placa patente estaba entre el asiento del conductor y el freno de mano y no recuerda que tuviera el pase diario del TAG.

Razonan las juzgadoras señalando que, si le habían sustraído la placa patente trasera, no aclara el acusado por qué razón sacó desprevenidamente la placa patente delantera, que debe ir adosada al parachoque, para dejarla teóricamente en el parabrisas y así transitó por siete meses, durante los cuales aparte de hacer la denuncia por extravío de una de sus placas patentes, no realizó ninguna otra gestión tendiente a obtener la patente que le faltaba.

**Cuarto:** Que sobre la base de los hechos asentados del modo indicado y teniendo presente lo expuesto en el fundamento Segundo, no cabe sino concluir que el recurso se construye sobre la base de una proposición fáctica distinta de la fijada por el tribunal a quo en el fallo impugnado, desde que este último señala que la placa patente se encontró entre el asiento del conductor y el freno de mano y en el primero se dice que se llevaba en el parabrisas, permitiéndose su percepción desde el exterior. Como este último hecho no



fue tenido por probado por la sentencia impugnada y no es posible que esta Corte lo establezca, el recurso de nulidad no puede prosperar.

**Quinto:** Que, por consiguiente, los hechos descritos son constitutivos del delito de conducción de vehículo con placa patente oculta previsto y sancionado en el artículo 192 letra e) de la Ley de Tránsito, en grado de consumado, de modo que no se ha cometido el yerro que denuncia la defensa del acusado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Penal, se **rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del condenado Yerko Andrés Navarrete Carrillo, en contra de la sentencia de seis de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministra doña M. Loreto Gutiérrez A.

N° Penal 4755-2022.



Pronunciado por la Undécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes Gonzalez T., Maria Loreto Gutierrez A., Jaime Balmaceda E. Santiago, trece de diciembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a trece de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.